

# REFORMA AL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

JORGE VAN DE WYNGARD M.  
*Profesor Derecho Constitucional*  
*U. Bernardo O'Higgins*

Al momento de redactar este artículo, se encuentra ya vigente el más extenso proyecto de reformas a la Carta Fundamental que se haya llevado a efecto durante su existencia.

Dicho proyecto comprende más de medio centenar de alteraciones a la Constitución Política de 1980, que abarcan una gran variedad de temas, y que se traducen en cambios a los Capítulos de las Bases de la Institucionalidad, Nacionalidad y Ciudadanía, Derechos y Deberes Constitucionales y, sobre todo, a la parte orgánica de nuestra Constitución, particularmente centrados en los aspectos relativos al Gobierno, el Congreso, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, entre otros.

En otras palabras, casi todos los aspectos tratados por la Constitución en sus diversos Capítulos se ven de una u otra manera afectados por la reforma en cuestión, lo que evidencia la magnitud y profundidad de la misma.

No es del caso entrar aquí a considerar las causas, antecedentes, explicaciones o justificaciones que se han esgrimido desde el Gobierno y los diferentes sectores políticos para concurrir con su voluntad a aprobar esta reforma a la Carta Fundamental.

Sí es dable tener presente que en un asunto de esta magnitud, y sobre todo por su trascendencia política, existe un discurso oficial y público que se esgrime, plagado de consideraciones jurídicas de alto nivel y de neta inspiración institucional, y otro, soterrado, pero no menos real y efectivo que el anterior, que es el de la política cortoplacista (que desgraciadamente no parece estar ausente de esta reforma), del cálculo político y de la coyuntura y que, en definitiva, parece tener una fuerza muy relevante en estos cambios.

Obviamente no entraremos aquí en el análisis de esta situación, pero advertimos que ella nunca debe abandonarse para una adecuada comprensión de la *ratio legis* de esta reforma.

Son muchos los aspectos de este cambio constitucional que admiten un análisis en profundidad y de hecho muchos de ellos serán objeto de exhaustivos estudios y actividades académicas. Pero en este trabajo nos interesa centrarnos en uno de ellos que, por su importancia en la Carta de 1980, se transforma en una especie de tema transversal de la misma y que en la reforma en cuestión recibe una especial atención, sobre todo si se tiene presente que hay varias alteraciones específicas que se refieren a él. Nos referimos a lo que se ha denominado el "Estatuto constitucional de las Fuerzas Armadas".

En efecto, la Constitución Política de 1980 tiene entre sus características principales el haber creado prácticamente por primera vez en nuestra historia institucional un verdadero estatuto constitucional para las Fuerzas Armadas, expresado no solamente en la existencia de un Capítulo completo (el X) dedicado a ellas, junto con las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, sino que en otras variadas disposiciones del texto constitucional que también se relacionan con las mismas, directa o indirectamente.

Entre las razones por las cuales se dio origen a dicho estatuto, es indudable que las circunstancias políticas vividas por el país en el período 1970-1973 fueron uno de los factores determinantes en la concreción de la normativa constitucional en referencia. Sin embargo, tampoco se pueden dejar de lado otros variados antecedentes de nuestra historia político-institucional más remota, que también dejaron en evidencia la necesidad de efectuar ajustes a las normas que tradicionalmente habían regido a nuestras instituciones castrenses.

En este punto es importante dejar en claro, desde ya, que el hecho de que se hayan tenido en vista por la Comisión Constituyente los antecedentes políticos inmediatos vividos bajo el gobierno de la Unidad Popular, para los efectos de crear normas en cierta medida inéditas en nuestra historia constitucional en relación con las Fuerzas Armadas, no obedeció a una situación circunstancial. Por el contrario, lo experimentado por el país bajo el señalado gobierno tuvo más bien la virtualidad de hacer presente y explicitar con particular fuerza ciertas constantes históricas que reconocían precedentes muy anteriores en nuestro devenir republicano y, por otro lado, dejó a la vista falencias no menores de nuestro andamiaje institucional, las

que intentaron ser corregidas por la nueva normativa fundamental que se creó en 1980.

Ahora bien, para los efectos de abordar la temática propuesta seguiremos el camino de explicar en detalle cada uno de los cambios que se introducen, señalando las consecuencias específicas que de ellos se derivan y, en seguida, haremos una reflexión general sobre el nuevo estatuto jurídico-constitucional militar que surgirá como consecuencia de las modificaciones que ahora se introducen a la Carta de 1980.

## CAMBIOS ESPECIFICOS Y SUS IMPLICANCIAS

1. Un primer cambio de especial relevancia dice relación con la supresión que se hace en el artículo 90 de la Constitución Política del rol de "garantes del Orden Institucional" que se les asignaba a las Fuerzas Armadas y a cuya misión se sumaba también Carabineros de Chile.

Ahora bien, para una adecuada inteligencia de esta modificación cabe tener presente que en estricto rigor no se ha eliminado este rol de garantes del Orden Institucional que tienen las Fuerzas Armadas y Carabineros, sino que ahora se ha extendido dicha misión a todos los órganos del Estado, entre los cuales se encuentran, por supuesto, las señaladas Fuerzas Armadas y Carabineros.

Esto es así por cuanto la reforma modifica en el sentido indicado el artículo 6º inciso primero de la Constitución Política, agregando, como un nuevo deber de todos los "órganos del Estado", y luego de establecer que los mismos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, el "garantizar el Orden Institucional de la República".

En consecuencia, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y ahora también la Policía de Investigaciones, junto naturalmente, con el Presidente de la República, sus Ministros, Intendentes y Gobernadores, el Congreso Nacional, los tribunales de justicia, el Ministerio Público y todos los demás órganos del Estado tienen el deber explícito de ser garantes del Orden Institucional de la República, en el entendido de que cada uno lo hará desde su propio ámbito de competencias.

En consecuencia, de acuerdo al texto constitucional reformado del artículo 90, a las Fuerzas Armadas se les pasó a asignar solo las

misiones de "existir para la defensa de la Patria" y de ser "esenciales para la seguridad nacional" y debería entenderse que a partir del cumplimiento de tales misiones dichas Instituciones también participan de la misión de garantizar del Orden Institucional de la República, en cuanto ellas son órganos del Estado.

Es decir, la especificidad explícita que ostentaban las instituciones castrenses en la garantía del citado Orden deja de ser tal, puesto que ahora esa tarea se hace explícita para todos los órganos del Estado. Debe recordarse, en todo caso, que algunos argumentaban que ese rol de garantes del Orden Institucional de suyo correspondía a todos los órganos del Estado desde siempre y, por lo tanto, la novedad de la reforma solo radicaría en explicitar la circunstancia anterior. Además, en el texto previo a la reforma no se especificaba porqué vías o mecanismos las instituciones armadas podrían ejercer el rol de garantes que se les encomendaba, en tanto que ahora, luego de la reforma, asumimos que cada órgano del Estado debe velar porque se respete el Orden Institucional de la República desde el ámbito de sus propias atribuciones, como ya lo señaláramos precedentemente, toda vez que según el artículo 7º inciso segundo de la Carta Fundamental, ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias (como sería una grave alteración o amenaza al Orden Institucional de la República) otra autoridad o derechos que los que expresamente se le han conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

2. Un segundo cambio de gran trascendencia es el que establece un nuevo mecanismo de remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros por parte del Presidente de la República. Cabe recordar que hasta antes de la reforma, una vez nombrados en sus funciones dichos jefes institucionales las ejercían por un período de cuatro años, sin que pudieran ser removidos de su cargo, a menos que se iniciara una acusación constitucional en contra de ellos por "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación" (art. 48 Nº 2, letra d), C.P.) y se les declarara culpables por el Senado (art. 49º Nº 1, C.P.) o si, en "casos calificados", el Presidente de la República los llamaba a retiro debiendo contar, en este caso, con el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional (art. 93º inciso segundo, C.P.).

La reforma establece que de ahora en adelante los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, si bien mantienen en principio su calidad de inamovibles por su período

de cuatro años, podrán ser llamados a retiro por el Presidente de la República (se entiende en cualquier momento durante el ejercicio de su cargo) debiendo solamente dictar para estos efectos un Decreto Supremo fundado e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados. Lo anterior, sin perjuicio de que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros siguen estando entre los funcionarios acusables constitucionalmente, como ya se señaló.

En la práctica, este nuevo mecanismo significa en buena medida dejar a los citados jefes institucionales a merced de la voluntad política personal del Presidente de la República, toda vez que nunca faltarán motivos para justificar el respectivo Decreto Supremo de remoción y la "información" a las Cámaras no pasa de ser más que eso, sin ninguna derivación jurídica posterior.

En todo caso, y sobre la base del Principio de Interdicción de la arbitrariedad, de raigambre constitucional, y que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros bien podrían estimar que su eventual remoción anticipada por esta vía del Decreto Supremo es arbitraria. Ello en el caso que los fundamentos esgrimidos por el Presidente no tengan la racionalidad, la justificación, la contundencia necesarias como para avalar una medida de esta naturaleza y, por lo tanto, cuestionar tal decisión en sede judicial, por la vía del Recurso de Protección.

No nos parece que se pudiera declarar inadmisibile esa acción constitucional bajo la tesis de que la remoción de un Comandante en Jefe sería un "acto de gobierno" no judicializable, puesto que el hecho de que el Presidente de la República sea el Jefe del Estado no lo deja al margen de poder cometer una arbitrariedad en relación con una autoridad (como los Comandantes en Jefe) que no es de aquellas que la Constitución o las leyes definen como "de su exclusiva confianza" y respecto de las cuales su remoción sí sería propiamente un "acto de gobierno" no judicializable.

Por otro lado, desde una perspectiva histórica, esta reforma parece desconocer los precedentes que se tuvieron en vista al momento de instaurar la norma de la inamovilidad relativa de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros y que se remontan a episodios acaecidos bajo la segunda administración de don Carlos Ibáñez del Campo y en el gobierno de Salvador Allende,

en cuanto dichos Presidentes ejercieron, al menos abusivamente y por razones casi de conveniencia personal, en determinadas ocasiones, su atribución de llamar a retiro a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Al menos queda en pie la exigencia constitucional de que el nombramiento de un Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas o del General Director de Carabineros debe ser hecho por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad de la respectiva Institución y que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tal cargo. Sin embargo, el objeto de esta norma, que es garantizar la excelencia de tales autoridades y el respeto por la carrera profesional militar en medida no menor, queda en entredicho si es que el Presidente de la República puede a continuación remover con tanta facilidad al respectivo jefe institucional, según se vio precedentemente.

Por otra parte, ante el cambio que ahora se introduce queda en una posición muy débil la exigencia que hacen tanto la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, como la de Carabineros de Chile, en el sentido de que el Presidente de la República requiere una "proposición previa" del respectivo Comandante en Jefe o del General Director de Carabineros en su caso, para poder disponer los "nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros".

En efecto, se podrá comprender que dada la nueva posición en que queda un Jefe institucional castrense ante el Presidente de la República, sujeto a ser llamado a retiro en cualquier momento por mero Decreto Supremo fundado, es obvio que tan pronto el Primer Mandatario desee llamar a retiro a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas o de Carabineros se limitará, por medio del Ministro de Defensa, a exigir del respectivo Jefe institucional el inmediato envío de la respectiva "proposición previa", sin que dicho alto oficial tenga la menor posibilidad real de asumir una eventual postura discrepante de la voluntad presidencial, toda vez que en ese evento la única consecuencia sería la inmediata dictación del Decreto Supremo de remoción de su cargo.

13

22'

Por lo tanto, las citadas disposiciones de las Leyes Orgánicas de Fuerzas Armadas y de Carabineros deberían ser derogadas, puesto que a partir de la reforma han pasado a constituir una verdadera "letra muerta" desde el punto de la eficacia real de lo que ellas establecen.

Debe recordarse sobre el particular que la señalada exigencia de la "proposición previa" era plenamente concordante con la idea de la Constitución ya referida, en orden a que el Comandante en Jefe saliera de las cinco primeras antigüedades institucionales, lo cual suponía que arribaban a ese estatus los que por sus méritos profesionales lo merecían. Para lograr ese efecto era fundamental que el Presidente de la República no pudiera llamar a retiro de manera indiscriminada a los oficiales superiores, de modo de ir preconfigurando una quina que le pareciera más favorable desde el punto de vista de sus intereses, fueran estos políticos o ideológicos, para el momento en que le tocara nombrar un nuevo Comandante en Jefe. De ahí la necesidad de que el Comandante en Jefe tuviera que dar una "proposición previa" obligatoria al Presidente antes de que este quisiera llamar a retiro a un determinado oficial o grupo de ellos, dado que en esa acción eventualmente podía estarse castigando un excelente desempeño profesional por el solo efecto de que razones de corte político así lo exigían.

En definitiva, no cabe duda que si bien algunos podrán afirmar que con esta reforma se refuerza la autoridad presidencial en relación con las Fuerzas Armadas, por otro lado es evidente que se castiga fuertemente el profesionalismo militar y se las acerca a una exposición y dependencia más políticas desde el punto de vista de su oficialidad y jefaturas.

3. Otro aspecto muy relevante de la reforma constitucional está constituido por la completa transformación que experimenta el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), órgano creado por la Constitución de 1980 y que se encuentra regulado en su Capítulo XI.

En efecto, la mejor forma de apreciar la magnitud de la transformación que se ha hecho del COSENA consiste en enumerar todo el amplio conjunto de atribuciones que dicho órgano podía ejercer, a saber:

- a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que este lo solicitara.
- b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional, o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atentaba gravemente en contra de las bases de la Institucionalidad o podía comprometer la seguridad nacional.

- c) Informar previamente respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60 (el proyecto de ley relativo a la fijación de las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y el que fija las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él).
- d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la Administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado.
- e) Calificar la situación de guerra exterior o de peligro de ella para los efectos de que el Banco Central pueda obtener, financiar u otorgar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.
- f) Designar cada ocho años cuatro senadores institucionales (un ex Comandante en Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y un ex General Director de Carabineros).
- g) Nombrar dos de los integrantes del Tribunal Constitucional.
- h) Dar su acuerdo al Presidente de la República para los efectos de que este pudiera declarar los Estados de Excepción Constitucional de Asamblea, Emergencia y Catástrofe y, entre tanto se pronunciaba el Congreso (10 días), dar asimismo su acuerdo para que el Presidente pudiera declarar el Estado de Sitio.
- i) Ser oído por el Presidente de la República, de manera previa a la declaración de guerra, efectuada por este a través de un Decreto Supremo.
- j) Dar su acuerdo al Presidente de la República para que pudiera llamar a retiro a un Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas o al General Director de Carabineros "en casos calificados".
- k) Dictar, interpretar o modificar su propio Reglamento Interno.

Pues bien, como consecuencia de la reforma constitucional aprobada se suprimen casi todas las atribuciones precedentemente enunciadas del COSENA, dejando subsistente solo las más intrascendentes.

En otras palabras, el COSENA subsistirá para el solo efecto de transformarse en un órgano asesor del Presidente de la República "en



materias vinculadas a la seguridad nacional" (es decir, manteniendo la primera de sus atribuciones originales ya antes citada). Además, como se trata de un órgano que no tiene un funcionamiento permanente, ahora solo podrá ser convocado por el Presidente de la República. El texto original establecía, en cambio, que podía ser convocado por el Primer Mandatario o por a lo menos dos de sus miembros con derecho a voto, entre los que se encontraban los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. Ahora, de paso, ya no existirán "miembros con derecho a voz y voto" por cuanto el COSENA no debería proceder a votar nada. En otras palabras, los citados jefes castrenses han perdido también la capacidad autónoma que tenían de poder convocar a sesión a dicho organismo y la de ejercer un derecho a voto dentro de él.

También, al COSENA se le prohíbe adoptar acuerdos (salvo para dictar su propio reglamento), en circunstancias que antes podía hacerlo con la voluntad de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio con derecho a voto.

Integraban el COSENA, aun cuando solo con derecho a voz, los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa, Economía y Hacienda, en tanto que ahora dichos Ministros "podrán" estar presentes en sus sesiones solo si el Presidente de la República así lo determina. Se agrega en este punto también al nuevo Ministro de la Seguridad Pública, que esta reforma a la Carta Fundamental ha procedido a crear.

La reforma agrega, asimismo, un nuevo integrante titular al COSENA, que recae en quien ejerza la presidencia de la Cámara de Diputados, integración, en todo caso, que carece de mayor trascendencia dada la nueva naturaleza del órgano en cuestión.

Las actas de las sesiones del COSENA serán públicas, salvo acuerdo de la mayoría de sus miembros en contrario.

Quedan en todo caso subsistentes las atribuciones del COSENA de calificar la situación de guerra exterior o de peligro de ella para los efectos de que el Banco Central pueda obtener, financiar u otorgar créditos al Estado y entidades públicas o privadas (art. 98 inc 3° C.P.); de ser oído por el Presidente de la República, de manera previa a la declaración de guerra, efectuada por este a través de un Decreto Supremo (art. 32 N° 21 C.P.); y, la de dictar, interpretar o modificar su propio Reglamento Interno (el cual, por disposición constitucional,

debe proceder a establecer las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates). Lo anterior por cuanto el nuevo artículo 95 de la Carta Fundamental establece que al COSENA le corresponde "ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda", entre las cuales están las citadas, las que no fueron derogadas por la reforma.

Como paliativo casi simbólico a este virtual arrasamiento de competencias del COSENA se establece finalmente que durante sus sesiones cualquiera de sus integrantes "podrá expresar su opinión frente a un hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la Institucionalidad o la seguridad nacional". Se comprenderá que en lo tocante a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o al General Director de Carabineros será casi imposible que estos pudieran a llegar a manifestar una opinión que discrepara de lo planteado o propuesto en el seno de dicha instancia por el Presidente de la República, dado que se arriesgarían nuevamente a una remoción inmediata. O sea, la situación será muy distinta a la anterior, donde gozando de inamovilidad relativa y con derecho a voz y voto, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros podían concurrir a un acuerdo mediante el cual el COSENA le hiciera presente al Presidente de la República, o al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atentara gravemente en contra de la seguridad nacional o las Bases de la Institucionalidad.

Precisamente otro de los objetivos de la inamovilidad relativa de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros era darles una cierta tranquilidad y seguridad a los mismos con el objeto de que al interior del COSENA pudieran expresar eventualmente un parecer discrepante del Primer Mandatario en materias tan sensibles como las Bases de la Institucionalidad o la seguridad nacional.

Esta jibarización extrema del COSENA bien podría haber implicado, en términos prácticos y más consecuentes con la voluntad política que subyace detrás del cambio, una completa derogación del Capítulo XI de la Carta Fundamental, puesto que por las características que ahora pasa a tener el COSENA no parece del todo pertinente su actual ubicación y rango constitucional.

Se podrá argüir que la subsistencia del COSENA permite seguir manteniendo un canal de participación orgánico y al más alto nivel

para las jefaturas castrenses en lo tocante a temas de seguridad nacional, pero como ya hemos señalado, y en términos políticos prácticos, la configuración y modalidades actuales del COSENA resultan del todo no aptas para que efectivamente esa participación sea una contribución real a tan alto valor institucional. De hecho, la existencia paralela y de rango legal del Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUSENA) integrado por el Ministro de Defensa y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas bastaría para tales objetos.

4. En lo que se refiere a los Estados de Excepción Constitucional hay igualmente profundas transformaciones en lo que dice relación a las Fuerzas Armadas y/o sus jefaturas.

Como ya se señaló más arriba, el Presidente de la República necesitaba del acuerdo previo del Consejo de Seguridad Nacional para declarar los Estados de Asamblea, Emergencia y Catástrofe e incluso el Estado de Sitio, mientras el Congreso se pronunciaba sobre el mismo. Pues bien, ahora se elimina esa exigencia de participación del COSENA para todos los Estados de Excepción Constitucional, toda vez que el Presidente de la República pasa a requerir el acuerdo del Congreso para declarar los Estados de Asamblea y Sitio y podrá declarar por sí solo los de Emergencia y Catástrofe.

Además, durante la vigencia de los Estados de Emergencia y Catástrofe, el Jefe de la Defensa Nacional que se designe por el Gobierno, ya no asume "el mando" en la zona respectiva, sino que solamente asume la "dirección y supervigilancia" de su jurisdicción.

En otras palabras, hay una clara desvinculación y minusvaloración de las Fuerzas Armadas en todo lo relativo a graves situaciones que pueda afrontar el país, tales como una guerra externa, una guerra interna, una conmoción interior, una grave alteración del orden público o un grave daño para la seguridad nacional, situaciones todas que obviamente tienen directa relación con la misión que todavía se sigue asignando a las Fuerzas Armadas de ser "esenciales para la seguridad nacional".

Cuesta comprender que las Fuerzas Armadas en la práctica dejen de tener una injerencia importante en las situaciones propias de un Estado de Excepción Constitucional si precisamente todas ellas implican graves hechos en relación con la seguridad nacional.

5. Como también ya se hizo mención, se elimina la atribución del COSENA de poder designar cuatro senadores, que correspondían a personas

que habían desempeñado el cargo de Comandante en Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de General Director de Carabineros por a lo menos dos años.

Hay aquí una pérdida que puede ser calificada de importante para el Congreso Nacional, puesto que no cabe duda que en la actualidad hay muchos proyectos de ley que se vinculan de una u otra manera con aspectos no solo de defensa, que efectivamente pueden ser más específicos, sino que con todo el amplio tema de la seguridad nacional. A juzgar por las crecientes y múltiples amenazas que enfrentan muchos países en la actualidad, provenientes del terrorismo, los carteles de la droga, las amenazas nucleares o de armas químicas o biológicas, etc., se requiere una especial preocupación por dicho tema. Los ejemplos de Estados Unidos y otras naciones, que se han embarcado en una adopción de normas de protección de su seguridad nacional, visualizan una necesidad cada vez mayor de contar con la experiencia y asesoría calificada de quienes son profesional y vocacionalmente expertos en dicho tema.

En ese contexto, de una prospectiva de mayor demanda de experticia en la seguridad nacional, privar al Congreso de la presencia de quienes han sido los más altos jefes institucionales en los órganos estatales especializados en dicha área por misión constitucional parece francamente contradictorio con las orientaciones en boga.

6. En el mismo sentido anterior, el COSENA ya no designará dos miembros del Tribunal Constitucional, el cual aumenta su composición, pero concentrando la nominación de sus integrantes en el Presidente de la República (que de nombrar uno pasa a designar a tres), el Congreso Nacional (que pasa a nombrar a cuatro, dos nombrados directamente por el Senado y los otros dos por la misma Cámara alta, pero a partir de una proposición previa que efectúe la Cámara de Diputados) y en la Corte Suprema (que mantiene la designación de tres de los integrantes del Tribunal Constitucional, pero debiendo hacerse la salvedad que ahora ya no serán Ministros de la propia Corte sino abogados ajenos a la carrera judicial).

Este es un cambio que está llamado a tener decisiva trascendencia para nuestro Estado de Derecho y cuyas implicancias sería largo de explicar aquí, constituyendo por lo demás otro tema. Sin embargo, no puede dejar de hacerse la constancia en orden a que nuestro Tribunal Constitucional ha funcionado, desde el inicio de sus labores en 1981 a la actualidad, de una manera extraordinariamente seria,

profesional, netamente jurídica y exhibiendo un alto nivel, con un comportamiento de quienes lo han integrado que bien podría calificarse de ejemplar.

En medida no menor esa evaluación tan positiva se ha debido a la naturaleza de su composición, muy sabia desde el punto de vista de tratar de eliminar al máximo cualquier asomo de politización, ideologismo o compromiso cualquiera de tan alto Tribunal. Por ello de sus siete miembros solamente dos tenían un origen más político, a saber, uno designado por el Presidente de la República y otro por la mayoría de los senadores en ejercicio, en tanto que los otros cinco tenían un origen claramente desvinculado de la política contingente o partidista, a saber, tres ministros de la Corte Suprema designados por ella misma y dos abogados nombrados por el COSENA. En el caso de estos últimos, todos quienes debieron cumplir funciones en el Tribunal Constitucional a lo largo de estos años han exhibido un proceder absolutamente imparcial e independiente y de gran calificación jurídica, lo que demuestra lo pertinente de la norma que ahora, sin embargo, se elimina.

El gran riesgo que afronta ahora nuestra justicia constitucional radica, simplemente, en que por un lado se fortalecen las atribuciones del Tribunal Constitucional en variados aspectos muy relevantes para el Estado de Derecho y el control del Principio de la Supremacía Constitucional, pero por otro se introduce una enorme incógnita ante el riesgo evidente de que se arrastre a dicha magistratura hacia posturas influidas por consideraciones de política contingente, gubernamental o partidista, en atención a que más de las dos terceras partes de sus integrantes serán ahora designados por los poderes políticos por excelencia, es decir, el Ejecutivo y el Legislativo.

7. Otra modificación constitucional que dice referencia con las Fuerzas Armadas se traduce en la introducción de un nuevo motivo de inhabilidad relativa para postular al cargo de diputado o senador (artículo 54 N° 10 de la C.P.) y que afectará a quienes han desempeñado el cargo de Comandante en Jefe de cualquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas, o de General Director de Carabineros, o de Director General de la Policía de Investigaciones o han tenido la calidad de oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas (nótese la extraordinaria amplitud de la norma). En efecto, tales autoridades deberán hacer abandono de su cargo o empleo a lo menos un año antes de la fecha de la elección parlamentaria si quieren postular como diputados o senadores.

Sin duda la consagración de esta norma obedece a ciertos hechos coyunturales de todos conocidos y que en su momento fueron objeto de polémica y, en principio, no parece negativa, salvo en lo tocante a la cantidad de personas que se ven potencialmente afectas por esta nueva disposición.

8. Siguiendo con las diferentes alteraciones al estatuto constitucional de las Fuerzas Armadas, cabe hacer presente que se elimina del artículo 79 inciso primero de la Constitución la exclusión que se hacía de los Tribunales Militares de tiempo de guerra de las Superintendencias directiva, correccional y económica que ejerce la Corte Suprema. A partir de ahora, dichos tribunales, en el evento de que entren a funcionar, quedan sujetos a todas las mencionadas superintendencias del máximo tribunal de la República.

9. Debe también consignarse que tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones, que constituyen las Fuerzas de Orden y Seguridad públicas, dejan de depender del Ministerio encargado de la Defensa Nacional y pasarán a depender de un nuevo Ministerio llamado de la "Seguridad Pública". En todo caso, según una nueva disposición transitoria que se introduce a la Carta Fundamental (la 46ª), esta modificación no operará hasta tanto no se dicte la ley que disponga la creación del nuevo Ministerio de Seguridad Pública.

## CONSIDERACIONES FINALES

El conjunto de cambios que se han introducido al denominado estatuto constitucional de las Fuerzas Armadas implican una alteración sustantiva al mismo. En efecto, las Fuerzas Armadas, en un hecho objetivo fuera de toda discusión, pasan a estar en una posición de mayor debilidad institucional en relación a la que ostentaban hasta antes de la aprobación de esta reforma que comentamos.

Evidentemente que las circunstancias políticas de los últimos tiempos han tenido una influencia importante en orden a llevar a todos los sectores políticos representados en el Congreso a concordar estos cambios.

En general, puede afirmarse que se ha manifestado una voluntad destinada a circunscribir de nuevo a los institutos castrenses a labores muy específicas y tradicionales, desconociéndose así el aporte calificado y profesional que podían efectuar dichas institu-

ciones en el marco de una institucionalidad moderna, participativa e integradora.

También es claro que el mayor respeto por su profesionalismo que habían adquirido quienes forman parte de la Fuerzas Armadas se ve ahora seriamente deteriorado y los riesgos de politización, aun cuando sean solo eventuales o potenciales, han aumentado.

Esta nueva realidad que ostentan las Fuerzas Armadas en el plano institucional presagia una nueva oleada de cambios en relación con las mismas a nivel legal, en aspectos tales como el Servicio Militar Obligatorio, su presupuesto, la denominada ley del cobre que las beneficia, su estructura y organización internas y su sistema de previsión, entre otros. Es indudable que su capacidad de poder hacer valer una opinión relativamente importante en la discusión de tan relevantes asuntos será ahora mucho menor.

